

RESOLUCIÓN CAL-MDMA-2025-2027-592

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El máximo órgano de la administración legislativa se integrará por la Presidencia y las dos Vicepresidencias, y por cuatro vocales elegidos por la Asamblea Nacional de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas legislativas”;*
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que: *“Para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. [...]”;*
- Que,** el artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece los sujetos legalmente legitimados con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley;
- Que,** el artículo 136 de la Constitución de la República determina que: *“Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa [...]”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina como una de las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: *“2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados [...]”;*
- Que,** el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece los sujetos legalmente legitimados con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de ley;
- Que,** el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que, los proyectos de ley serán presentados a la presidenta o presidente de la Asamblea Nacional, quien dispondrá a la Secretaría General la distribución del proyecto a todos las y los asambleístas, la difusión del proyecto en el portal web institucional de la Asamblea Nacional, el envío del proyecto a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, se remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa;
- Que,** el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que, el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;
- Que,** mediante memorando Nro. AN-SBDE-2026-0057-M, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental de la Asamblea Nacional con el trámite interno Nro. 483454 de 09 de julio de 2026, el asambleísta Diego Enrique Salas Barriga

presentó el **“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de la Mediación Prejudicial de Asistencia, la Solución Temprana de Controversias y la Transacción Pública Responsable”**, el cual cumple con los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de conformidad con el Informe de la Unidad de Técnica Legislativa Nro. 0161-INV-CGUTL-AN-2026 remitido con memorando Nro. AN-CGTL-2026-0334-M de 17 de julio de 2026;

Que, mediante memorando Nro. AN-CAL-V1-2026-0060-M de 11 de septiembre de 2026, la asambleísta Sade Fritschi Naranjo, Primera Vocal de la Asamblea Nacional remitió a la Presidencia de la Asamblea Nacional, una moción relacionada con el punto número uno del orden del día de la sesión Nro. 093-2026, la cual, en su parte pertinente establece:

“(…) En caso del punto: (...) 1.4. “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de la Mediación Prejudicial de Asistencia, la Solución Temprana de Controversias y la Transacción Pública Responsable”, presentado por el asambleísta Diego Enrique Salas Barriga, mediante memorando Nro. AN-SBDE-2026-0057-M de 09 de julio de 2026, con trámite Nro. 483454.

*Mociono que el Consejo de Administración Legislativa **NO CALIFIQUE** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de la Mediación Prejudicial de Asistencia, la Solución Temprana de Controversias y la Transacción Pública Responsable”, por cuanto, pese al cumplimiento de determinados requisitos formales advertido por la Unidad de Técnica Legislativa, del análisis material de la propuesta se identifican aspectos de relevancia constitucional que no han sido suficientemente justificados ni delimitados y que inciden directamente en los derechos a la tutela judicial efectiva, al acceso a la justicia, al debido proceso y a la seguridad jurídica reconocidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.*

En particular, la propuesta transforma la comparecencia a una mediación prejudicial en requisito previo para la presentación de la demanda en una amplia gama de controversias y establece como consecuencia de su incumplimiento la imposibilidad de continuar con la acción y, en determinados supuestos, el archivo de la demanda; adicionalmente, atribuye efectos procesales a la inasistencia, incluyendo costas, multas y una eventual calificación de mala fe procesal.

La sola existencia de una finalidad legítima, como la descongestión del sistema judicial y la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias, no resulta suficiente para justificar una limitación al acceso directo a la jurisdicción. Tratándose del ejercicio de un derecho constitucional, corresponde demostrar que el requisito impuesto constituye una medida necesaria, razonable y proporcional, que no se convierta en una barrera jurídica, económica, territorial o administrativa para acceder a la justicia. Tal justificación no se encuentra suficientemente desarrollada en la propuesta, particularmente cuando su propia implementación queda condicionada a la capacidad operativa y disponibilidad territorial de los centros de mediación.

Asimismo, subsisten indeterminaciones sustanciales respecto de las materias concretas en las que será exigible el requisito prejudicial; la relación entre la mediación prejudicial obligatoria y la mediación administrativa; los criterios para determinar la inasistencia injustificada, la falta de cooperación y la mala fe procesal; así como el monto a partir del cual se requiere autorización de la Procuraduría

ASAMBLEA NACIONAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

General del Estado. La propia Unidad de Técnica Legislativa identifica expresamente estas circunstancias y recomienda revisar su regulación para preservar la naturaleza de la mediación, fortalecer la seguridad jurídica y evitar dificultades interpretativas.

En consecuencia, no se encuentra suficientemente acreditada, en los términos exigidos por el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la constitucionalidad y no afectación de derechos y garantías constitucionales de la regulación propuesta. Las observaciones identificadas no constituyen únicamente cuestiones de técnica legislativa susceptibles de corrección durante el debate, sino que recaen sobre elementos estructurales del modelo planteado: la obligatoriedad del mecanismo, su condición de requisito de procedibilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento. Por tanto, corresponde no calificar el proyecto y devolverlo al proponente, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente una vez subsanadas y justificadas las razones que motivan la presente decisión. (...)

Que, conforme se desprende del Acta de la sesión Nro. 093-2026 del Consejo de Administración Legislativa, la moción presentada por la asambleísta Sade Fritschi Naranjo, Primera Vocal de la Asamblea Nacional, correspondiente al punto uno del orden del día, fue aprobada por unanimidad; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- NO CALIFICAR el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de la Mediación Prejudicial de Asistencia, la Solución Temprana de Controversias y la Transacción Pública Responsable”, presentado por el asambleísta Diego Enrique Salas Barriga, mediante memorando AN-SBDE-2026-0057-M, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental de la Asamblea Nacional con el trámite interno Nro. 483454 de 09 de julio de 2026.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente Resolución al asambleísta proponente.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Primer vicepresidente de la Asamblea Nacional



JORGE LÓPEZ TERÁN
Secretario General de la Asamblea Nacional

